



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0831/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Club Deportivo y Cultural 21 de Enero, representado por el señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00455, dictada el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Club Deportivo y Cultural 21 de Enero, representado por el señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00455, dictada el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00455 fue dictada el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Su dispositivo dice lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: EXCLUYE como parte del presente proceso de Acción de Amparo al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de acuerdo con los artículos 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 65 y 76 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la Procuraduría General Administrativa (PGA); y, en consecuencia, declara inadmisibile la presente Acción de Amparo, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por el Club Deportivo y Cultural 21 de enero y el señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana, por intermedio de su abogado, Licdo. Rufino Feliz, en contra de la Junta Municipal de Pantoja y del Cuerpo de Bomberos de Pantoja, por la existencia de una vía ordinaria abierta, idónea, disponible y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, consistente en un Recurso Contencioso Administrativo Municipal, por ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con los artículos 139, 164 y 165 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, 70. l de la Ley núm. 13 7-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, l al 7 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto del año 1947, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 1 y 3 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, sobre Traspaso de Competencia al Tribunal Superior Administrativo; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes accionantes, Club Deportivo y Cultural 21 de Enero y el señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana; a la parte accionada, Junta Municipal de Pantoja, Cuerpo de Bomberos de Pantoja, Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante el Acto núm. 393/2022, instrumentado el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión al señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana a nombre y en representación del Club Deportivo y Cultural 21 de Enero.

Mediante el Acto núm. 114/2022, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Club Deportivo y Cultural 21 de Enero y el señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia contentiva del indicado recurso de revisión fue notificada a la Junta Municipal de Pantoja mediante Acto núm. 330/2024, instrumentado el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Hansel D. Gómez Mateo, alguacil de estrados e la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de Santo Domingo Oeste.

De su parte, la indicada instancia se notificó al Cuerpo de Bomberos de Pantoja mediante el Acto núm. 1362/2023, instrumentado el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Claudio Fortuna Ubrí, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdiccional Penal de Santo Domingo.

De igual forma, la instancia recursiva se notificó a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 551-2022, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00455, dictada el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

*a. El tribunal identifica el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, expresan que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa y los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional.*

*c. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que el tribunal previo a examinar el fondo del asunto debe valorar y responder los incidentes a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia, en el sentido de que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.*

*d. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo ... en aras de proteger*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las ... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado.*

*e. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: ... el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador ... (Párr. 11.c).*

*f. Esta Segunda Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, advierte que las partes accionantes, Club Deportivo y Cultural 21 de Enero y el señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana, han interpuesto la presente acción de amparo mediante la cual solicita que se le reparen los derechos fundamentales de dignidad humana, debido proceso, derecho de defensa, derecho a la tutela administrativa efectiva y derecho a la propiedad, por haber trasladado un carro de empanadas de los terrenos de la accionante hacia la acera y vía pública.*

*g. Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial, planteada por la parte accionada, comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibile, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

4.1 En apoyo a sus pretensiones, el Club Deportivo y Cultural 21 de Enero, representado por el señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana, recurrente en revisión, expone los siguientes argumentos:

*a. ATENDIDO: A que dicha sentencia los jueces de la Segunda Sala resaltan que la Junta Municipal de Pantoja y Los Bomberos de Pantoja no vulneraron los derechos fundamentales del Club Deportivo y Cultural 21 de Enero y el señor Ramón donde queda demostrado que para evacuar dicha sentencia, no se realizó [sic] una investigación previa, pero no deja de hacer saber la parcialidad de dichos jueces que también deja claro que la Junta Municipal de Pantoja y Los Bomberos de Pantoja no le permitió una reconsideración de tal permiso en dicha caso para que los accionantes pudiera defenderse en su contra, violándose así el sagrado derecho de defensa.*

*b. ATENDIDO: A que los jueces dicen que para poder acoger un recurso de amparo es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación del mismo, y el accionante no ha podido probar la violación a tales derechos, un hecho más de parcialidad es que la Junta Municipal de Pantoja tampoco deposito ninguna prueba que diga que le hayan resguardados tales derechos como son el mínimo el derecho.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. ATENDIDO: A que además los jueces de la Tribunal Superior Administrativo después de haber sido planteado el incidente, conocieron el recurso ellos mismos la conocieron, con la agravante de que no estatuyeron sobre el fondo en cuanto tal incidente, es uno de los retorcimientos procesales más terribles ocurrido en la Justicia Dominicana y en el derecho internacional tal situación constituye una flagrante alteración al debido proceso de ley y a los artículos 69.4 y 69.7 de la constitución lo cual establece: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; y 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; El accionante puede, en el curso de la audiencia, hacer las declaraciones que considere oportunas en relación a su defensa.*

4.2 Sobre la base de dichas consideraciones, el Club Deportivo y Cultural 21 de Enero, representado por el señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana, concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: Que sea declarada admisible, en cuanto a la forma, el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, incoado por el accionante CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL 21 DE ENERO Y RAMON, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, LIC RAMON ANTONIO SEPULVEDA SANTANA, por haber sido hecha conforme a las leyes de la República Dominicana.*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la revisión constitucional solicitada por el accionante, anulando la no contra la sentencia no. 0030-03-2021-ssen-00455, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo, en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintiuno 2021, la cual le fue notificada al recurrente, el día quince (15) de junio del año 2022. Por las violaciones a los derechos fundamentales de: A. Violación al sagrado derecho de defensa; B. Violación al debido proceso de ley; C. Principio de igualdad ante la ley; D. Principio de igualdad ante las partes; E. Derecho a probar que tienen las partes en proceso, ordenando el envío del proceso por ante la Suprema Corte de Justicia para que el mismo sea conocido, garantizando los derechos fundamentales de las partes en proceso.*

*TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Procurador General de la República, y a la Policía Nacional.*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 13 7-11.*

*QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos**

Entre los documentos que conforman el expediente, no hay constancia de que los recurridos, Junta Municipal de Pantoja y Cuerpo de Bomberos de Pantoja, presentaran escrito de defensa, a pesar de que la instancia contentiva del indicado recurso de revisión le fue notificada mediante los Actos núm. 330/2024, y 1362/2023, respectivamente, ya descritos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

6.1. La Procuraduría General de la República depositó escrito de defensa el seis (6) de diez de dos mil veintidós (2022), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

*ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.*

*ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

6.2. Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal:

*ÚNICO: Que sea rechazado el recurso de Revisión interpuesto por Club Deportivo y Cultural 21 de enero, en contra de la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00455 de fecha 11 de octubre del 2021 pronunciada por la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia confirmar todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00455, dictada el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. El Acto núm. 393/2022, instrumentado el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; mediante el cual se notificó la referida decisión al señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana a nombre y en representación del Club Deportivo y Cultural 21 de Enero.
3. El Acto núm. 114/2022, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; mediante el cual se notificó la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa.
4. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Club Deportivo y Cultural 21 de Enero, representado por el señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00455, dictada el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositada el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) y remitida a este Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El Auto núm. 0016-2022, emitido el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.
6. El Acto núm. 330/2024, instrumentado el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Hansel D. Gómez Mateo, alguacil de estrados e la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de Santo Domingo Oeste; mediante el cual se notificó la instancia contentiva del indicado recurso de revisión a la Junta Municipal de Pantoja.
7. El Acto núm. 1362/2023, instrumentado el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Claudio Fortuna Ubrí, alguacil ordinario de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdiccional Penal de Santo Domingo; mediante el cual se notificó la indicada instancia al Cuerpo de Bomberos de Pantoja.
8. El Acto núm. 551-2022, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; mediante el cual se notificó la instancia recursiva a la Procuraduría General de la República.
9. El escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el Club Deportivo y Cultural 21 de Enero y el señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) contra la Junta Municipal de Pantoja, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Cuerpo de Bomberos de Pantoja y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegada violación del derecho al libre acceso y circulación peatonal por el permiso emitido por la Junta Municipal de Pantoja a un encargado de un puesto de empanada que opera encima de la de acera, obstruyendo el acceso a los niños que asisten al indicado club.

El once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00455, excluyó como partes del proceso al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y declaró inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva para la protección de los derechos fundamentales que se alegan conculcados que es el recurso contencioso administrativo municipal.

No conforme con dicha sentencia, el Club Deportivo y Cultural 21 de Enero y el señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana interpusieron el presente recurso de revisión.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a bien exponer lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Con relación al referido plazo, este tribunal, en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup>

10.2. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

*[...] este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>2</sup> Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

<sup>3</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [*sic*] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana, en representación del Club Deportivo y Cultural 21 de Enero, mediante el Acto núm. 393/2022, instrumentado el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. Conviene precisar que, si bien el señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana figura como abogado constituido y apoderado especial en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en la acción de amparo conocida por el Tribunal Superior Administrativo, el indicado señor actuaba a nombre y en representación del Club Deportivo y Cultural 21 de Enero, teniendo como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Rufino Feliz, con lo cual se infiere que la referida notificación se realizó a la parte recurrente.

10.4. Al tenor de lo anterior, y dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) y el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) ante el Centro del Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, este Tribunal Constitucional verifica que entre ambas fechas transcurrieron más de dos meses, con lo cual se infiere que el plazo de cinco días hábiles y francos establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión en materia de amparo estaba ampliamente vencido.

10.5. En ese sentido, en sentencia TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este órgano de justicia constitucional estableció lo siguiente:

*g) La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal*

y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**.  
(Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2024-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Club Deportivo y Cultural 21 de Enero, representado por el señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00455, dictada el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.<sup>4</sup>*

10.6. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Club Deportivo y Cultural 21 de Enero, representado por el señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00455, dictada el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Club Deportivo y Cultural 21 de enero, representado por el señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00455, dictada el once (11) de octubre de

<sup>4</sup> Criterio reiterado en Sentencia TC/0806/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2024-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Club Deportivo y Cultural 21 de Enero, representado por el señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00455, dictada el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, vía la Secretaría del Tribunal, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Club Deportivo y Cultural 21 de enero, representado por el señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana, a la parte recurrida, Junta Municipal de Pantoja y Cuerpo de Bomberos de Pantoja, y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**